



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2022- MDMM

Mariano Melgar, 04 NOV 2022

VISTO:

Expediente N° 8360-2022, de fecha 23 de junio de 2022, presentado por el Señor Elías Paredes Paredes, Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM, Acta de Constatación y/o Inspección N° 416, Informe Legal N°18-M. ABOGADOS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194 señala que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con personería Jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Artículo II de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, teniendo como sustento legal el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) **Recurso de apelación** (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". Teniendo en consideración ello, se observa que la Resolución de Gerencia de Administración N° 271- 2022-MDMM de fecha 31 de diciembre del 2021, fue notificado el 23 de junio del 2022, interponiendo recurso impugnatorio de apelación el día 23 de junio del 2022, en consecuencia, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 220° establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**". La doctrina nacional, señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, habiendo detallado las funciones de la administración pública, se procederá a puntualizar los antecedentes del presente expediente. Con fecha 15 de julio del año 2021, la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, realiza un control de rutina al bien inmueble ubicado en Calle Antonio Raimondi N°307 de la Urb. San Lorenzo, perteneciente a su jurisdicción, teniendo como propietario a Elías Paredes Paredes. En dicha diligencia se emitió un Acta de Constatación y/o Inspección N° 416, donde se deja constancia de la existencia de una construcción en el primer piso del bien inmueble, la misma que no cuenta con licencia de construcción, además de ocupación de la vía pública sin autorización, adjuntándose fotos del bien inmueble. De igual forma, en dicho acto se emite el Acta de Inspección e inicio del Procedimiento Sancionador N°108, donde se determina la existencia de dos infracciones calificadas en la



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2022- MDMM

Ordenanza Municipal N°539, con los Códigos N°25.00 "por ejecutar edificaciones sin licencia de obra, Ley N°27157, 3% de los declarado en la obra" y N°136.0 "Por ocupación de la vía pública con materiales de construcción, con escombros sin autorización". Asimismo, se emite un Acta de Paralización de Obra atendiendo la ausencia de licencia de construcción. Frente al Acta de Inspección e inicio del Procedimiento Sancionador N° 108, el administrado presenta de forma documentada su descargo frente a la conducta imputada.

Que, en consecuencia, la Jefa de la División de Fiscalización emite el Informe de Instrucción N°372-2021-DF-MDMM de fecha 06 de octubre del 2021; siendo que el administrado no presentó sus descargos en el plazo correspondiente. Por lo que mediante Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM, de fecha 31 de diciembre del 2021, se dispone que la parte infractora abone el total de S/. 1,326.81 por las multas impuestas.

Que, con fecha 23 de junio del 2022 se le notifica al administrado con la Resolución de Ejecución Coactiva Nro. Uno, para que, dentro de siete días hábiles de notificado, cumpla con pagar el total de las multas impuestas, bajo apercibimiento de embargo en forma de intervención, inscripción, retención y/o secuestro conservativo.

Que, con fecha 23 de junio del 2022, el administrado solicita nulidad de proceso sancionador, ello a través del Expediente N°8360; basando sus fundamentos en lo establecido en los artículos 213 del T.U.O de la Ley N°27444; además precisa que se ha establecido de forma incorrecta el porcentaje a cobrar del total del valor de la obra (3%), en perjuicio del administrado. Por tal hecho, solicita se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Que, en atención a lo señalado por el administrado mediante expediente N°8360, debe precisarse que, el numeral 1 del artículo 11 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 señala que "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley" (el resaltado es nuestro); en ese sentido y de acuerdo con el artículo 218, numeral 218.1 de la referida Ley los recursos administrativos son la reconsideración y la apelación.

Que, asimismo, la doctrina nacional señala que: "la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente"; en atención a ello, la nulidad interpuesta por el administrado no configura ninguno de los recursos administrativos plasmados en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, no obstante, el artículo 223 del TUO de la Ley N°27444 señala que: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter". Al respecto, se tiene que el administrado solicita se declare la nulidad de un acto administrativo haciendo observaciones de puro derecho, debiendo señalarse que toda nulidad es declarada por el superior jerárquico de quien emite el referido acto, formalidades propias de un recurso de apelación". En ese sentido, corresponde tramitar la nulidad planteada por el administrado como un recurso de apelación.

Que, el numeral 2 del artículo 218 del TUO de la Ley N°27444 establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y, en concordancia con ello, el numeral 1 del artículo 144 de la norma referida indica que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto.

Que, en mérito a las normas referidas en el punto anterior, el administrado contaba con quince (15) días hábiles para interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM de 31 de diciembre del 2021; en ese sentido, al haber sido notificado con dicha resolución el día 07 de enero del 2022 el plazo perentorio para interponer el recurso de apelación vencía el día 28 de enero de 2022, advirtiéndose que el recurso de apelación fue presentado recién el 27 de junio del 2022, estando así fuera del plazo otorgado por ley.

Que, ante ello, el artículo 222 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444 señala que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto; motivo por el cual no corresponde su contradicción en sede administrativa.



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2022- MDMM

Que, por lo tanto, la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM, constituye un acto firme, toda vez que, no fue impugnado de manera oportuna por el administrado.

Que, sin perjuicio de lo señalado, es que de oficio se realizará un análisis de la legalidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado.

Que, en ese sentido se debe indicar que, la nulidad de oficio de los actos administrativos es una medida extraordinaria y que debe efectivizarse previo procedimiento administrativo que garantice el derecho de defensa de los administrados, lo que implica la real y efectiva evaluación de los argumentos y medios de pruebas aportados por estos. En ese sentido, la noción de validez de los actos administrativos, están directamente vinculadas al principio de legalidad.

Que, un acto administrativo será válido en la medida de que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constituidos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes.

Que, entendiéndose que dentro de los requisitos establecidos en el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, se establece que para declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, este debe estar en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias o que exista un defecto o se omita alguno de los requisitos de validez. La nulidad del acto administrativo debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, en ese orden de ideas, el T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N°27444, señala lo siguiente:

“Artículo 213 de la Ley de Procedimiento Sancionador Administrativo: Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).”

Que, en atención a los alcances del artículo citado, y de acuerdo a los argumentos planteados por el administrado mediante su expediente N°8360, corresponde señalar lo siguiente: En el presente caso, el administrado sostiene dentro de sus fundamentos que en ningún momento se dio la oportunidad de dar o exponer sus argumentos y pruebas, ya que nunca se pidió hacer el peritaje de área en su vivienda. Al respecto, se tiene que, mediante Hoja de Coordinación N°497-2021-DF-GAT-MDMM, se requiere y se recomienda la inspección de la construcción interna y seguidamente mediante Hoja de Coordinación N°090-2021-FRLN-DOPHU-GDU-MDMM, se detalla que de la verificación de información en la Oficina de Obras Privadas y Habilitaciones Urbanas el predio no cuenta con la respectiva licencia y/o autorización de edificación.

Que, seguidamente mediante notificación personal se le remite la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM, la cual aprueba el acta de inspección e inicio del procedimiento sancionador en contra del administrado, otorgándole 15 días para realizar el pago correspondiente de la multa. Pasado el plazo otorgado, se dicta la Resolución de Ejecución Coactiva No. Uno, subsiguiente a esta resolución, es que el administrado recién solicita la nulidad del proceso sancionador.

Que, respecto a la cuantificación de la multa se debe señalar que, de acuerdo al artículo 250 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 250.- Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas:

a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2022- MDMM

otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder:

- El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso.
- El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad (...).

Que, como se aprecia del inciso a) del citado artículo, existen supuestos que limitan la cuantía de la sanción de determinadas infracciones administrativas. En ese sentido, la aplicación de este artículo se encuentra supeditado a determinados supuestos, cuyos conceptos son: a) instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u b) obras públicas de infraestructura.

Que, pese a lo descrito, el administrado manifiesta en su recurso impugnatorio que no se estarían respetando los límites cuantitativos fijados en el artículo 250° del T.U.O de la Ley N°27444; es decir, señala que, en caso sean aplicable la multas, estas tendrían que ser reducidas considerando los mencionados parámetros; no obstante, el administrado no encaja en ninguno de los dos (02) supuestos establecidos por la norma para que la cuantía de la sanción no exceda el 1% del valor de la obra o proyecto.

Que, en ese orden de ideas, se colige que la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, cuantifico el monto de las multas de manera adecuada en concordancia con la Ordenanza Municipal N°539-2014-MDMM, además de realizar la notificación debidamente.

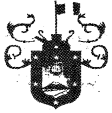
Que, conforme se advierte, en el presente caso no se configuran las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del T.U.O.de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento General Administrativo, motivo por el cual no corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM.

Que, de la revisión del escrito de apelación y sus argumentos que sustentan la nulidad del acto administrativo, no se ha evidenciado vicios o causales contenidas en el Art. 10 del TUO de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, ya que ha sido emitido conforme al ordenamiento jurídico. Además, el recurso de apelación no se sustenta en una diferente interpretación de las pruebas producidas, ni versa sobre cuestiones netamente jurídicas o de puro derecho, debiéndose desestimar lo solicitado. Por los argumentos expuestos, corresponde declararse IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el administrado Elías Paredes Paredes en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM de fecha 31 de diciembre de 2021.

Que, mediante Informe Legal N°018-2022-M.ABOGADOS, el Asesor Externo de la Gerencia Municipal, es de la opinión de declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por el administrado ELIAS PAREDES PAREDES, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM de fecha 31 de diciembre de 2021, que aprueba el Acta de Inspección e Inicio del Proceso Sancionador N°00108.

Que, el numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa (...)" ; Por consiguiente, estando, que en el presentes caso, se resuelve recurso de apelación en última instancia administrativa, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Por lo tanto, estando a los fundamentos expuestos, y al amparo de la Constitución Política del Perú; Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el numeral 20 del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972; así como la delegación de facultades realizada mediante la Resolución de Alcaldía N°025 y 073-2019-MDMM, Informe Legal N°018-2022-M.ABOGADOS, esta Gerencia dispone lo siguiente:



Municipalidad Distrital

Mariano Melgar

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 284 -2022- MDMM

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de apelación de acto administrativo interpuesto por el administrado Elías Paredes Paredes, en contra de la Resolución de Gerencia de Administración Tributaria N°271-2021-MDMM, de fecha 31 de diciembre de 2021 contenido en el Expediente N° 8360 de fecha 23 de junio del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la inexistencia de causales de nulidad de oficio del acto administrativo, por lo que corresponde la continuación del procedimiento administrativo iniciado.

ARTICULO TERCERO.- DERIVAR el presente expediente a la Oficina de Coacción Coactiva para que se continúe con el trámite pertinente.

ARTICULO CUARTO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado, Gerencia de Administración Tributaria y demás entes administrativos de la Municipalidad Distrital de Mariano Melgar, al amparo de lo prescrito en el artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para conocimiento y fines



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MNO MELGAR

Evelyn Tamara Nuñez Vargas
GERENCIA MUNICIPAL

EKNV/
EXP.
CC.
Interesados
Archivo